

Señores
JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
Caloto Cauca
E. S. D.

REF: PROCESO PETICION HERENCIA
DEMANDANTE: JORGE SALAMANCA RUIZ Y OTROS
DEMANDADA: FLOR ALBA SALAMANCA

MARISOL LOBOA MARROQUIN, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.283.286 expedida en Santander de Quilichao Cauca, y portador de la T.P. No. 221.811 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de los señores **Jorge Enrique Salamanca Ruiz, Emperatriz Salamanca Ruiz, Jesús Antonio Salamanca Ruiz, Víctor Manuel Salamanca Ruiz, María Hortencia Salamanca Ruiz, Blanca Nory Salamanca Ruiz, Hernán Cifuentes Salamanca, Deyanira Cifuentes Salamanca, Fanny María Salamanca De Galeano, Luz Marina Cifuentes De Velasco, Miriam Omaira Salamanca De Soto**, todos mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía No.4.652.108 de Caloto, 34.593.288 de Santander de Quilichao, 4.652.042 de Caloto, 4.652.606, 25.363.692 de Caloto, 25.364.624 de Caloto, 4.652.193 de Caloto, 25.363.568 de Caloto, 25.362.838 de Caloto, 25.363.442 de Caloto, 25.362.512 de Caloto, actuando en calidad de herederos del causante **Julio Cesar Salamanca Pino (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.1.453.155, por medio del presente escrito y dentro del termino legal establecido me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de marzo del 2023, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 3 de marzo del 2023, se resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no subsanar las falencias expuestas en el auto de fecha 22 de febrero del del año en curso, que hacen referencia en primer lugar a la exigencia por parte del despacho de aportar las piezas procesales que determinen que la demandada realizo proceso de sucesión del causante Julio Cesar Salamanca Pino, y dejo por fuera a los demandantes, lo cual para el juzgado es un requisito esencial para que prospere la admisión de la presente actuación.

Como se manifestó en la demanda y en el escrito de subsanación no existe norma procesal que exija que antes de iniciar proceso de petición de herencia se deba liquidar la sucesión por parte de demandado dejando por fuera a los herederos de igual o mejor derecho.

El artículo 1321 del Código Civil dice lo siguiente: *Acción de petición de herencia*. El que probare su derecho a una herencia, **ocupada** por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le **adjudique la herencia**, y se le **restituyan las cosas hereditarias**, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

La norma antes referenciada cita tres puntos muy importantes, el primero hace referencia a que la herencia se encuentre **ocupada** por otro heredero, en ningún momento se menciona a la herencia que se encuentre **adjudicada** a otro heredero, de ser así, claramente si sería necesario realizar el proceso de Sucesión para poder solicitar la petición de herencia, los otros dos puntos facultan al heredero de solicitar se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias.

Para la suscrita profesional del derecho ambos caminos son procedentes, ya sea con la sucesión liquidada o ilíquida, por cuanto, no puede existir un vacío legal respecto a la restitución de un bien ocupado por otro heredero que no haya tramitado la Sucesión, cuando en el mismo capítulo IV del Código Civil que hace referencia a la Petición de Herencia y de otras acciones del heredero artículo 1325 faculta a estos de iniciar una acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros.

En este orden de ideas no podemos condicionar los derechos del heredero a la espera que el heredero que ocupa el bien inmueble que hace parte de la herencia tramite la sucesión del causante y si esto nunca ocurre, cuál sería el mecanismo legal para restituir dicho bien a la herencia y así evitar que el heredero en un futuro adquiera el dominio por posesión.

Es claro que con la muerte de una persona su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de la herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los **sucesores el dominio sobre**

las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio.

De lo antes expuesto queda claro que al adjudicar o liquidar la sucesión los herederos pasan de tener derechos herenciales a adquirir el dominio, por lo cual, la interpretación del artículo 1321 no hace referencia al dominio adquirido por el heredero después de la sucesión si no a la ocupación en calidad de heredero.

Por ultimo es importante agregar que el articulo 90 del Código General del Proceso faculta al Juez de admitir la demanda que cumpla con los requisitos de ley y le dará el tramite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, si lo aplicamos al presente caso, es claro, que si el despacho considera que la petición de herencia no es la vía para solicitar restituir las cosas hereditarias ocupadas por otro heredero, no debió inadmitir la demanda y mucho menos rechazarla simplemente debió direccionarla por la vía correcta y más cuando dentro de sus competencias según el artículo 22 numeral 18 está la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias.

En segundo lugar, me permito manifestar que las pretensiones de la presente acción se fundamentan en la interpretación legal que la suscrita profesional del derecho le hace al artículo 1321 del código Civil, que faculta al heredero para solicitar adjudicación de la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias por medio del proceso de petición de herencia.

PETICION

Teniendo en cuenta lo antes expuesto solicito revocar el auto de fecha 3 de marzo del 2023 y como consecuencia admitir la presente actuación.

Con todo respeto,



MARISOL LOBOA MARROQUIN
C. C. No. 1.062.283.286 en Santander (Cauca)
T. P. 221.811

